



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 121-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 013-2015-02-03-OSINFOR/06.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA CUSHUSCAYA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 15 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de mayo de 2010, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre - Contamana del Gobierno Regional de Loreto y la Comunidad Nativa Cushuscaya (en adelante, recurrente) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-021-0 (fs. 85) (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 219-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 01 de octubre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual II, presentado por la recurrente, correspondiente a la zafra 2013-2014, sobre una superficie de 188.054 hectáreas (en adelante, POA II) (fs. 72).
3. Del 17 al 19 junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA II de la zafra 2013-2014 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 080-2015-OSINFOR/06.2.1 del 07 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

EM



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 595-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de agosto de 2015 (fs. 143), notificada el 11 de setiembre de 2015 (fs. 148), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la recurrente titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>3</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308).
5. Mediante Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de marzo de 2016 (fs. 163), notificada el 24 de abril de 2016 (fs. 170), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 5.12 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la recurrente por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
6. Mediante el escrito de registro N° 201603311 (fs. 187), recibido el 21 de mayo de 2016, la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

<sup>4</sup> Cabe precisar que, dicho escrito fue presentado por el señor Rolin Vega Rojas, identificado con DNI N° 45970441, en calidad de Jefe de la Comunidad Nativa Cushuscaya; sin embargo, éste no suscribió el referido escrito.





7. Mediante Cédula de Notificación N° 097-2017-OSINFOR-TFFS del 27 de abril de 2017 (fs. 213), notificada el 18 de mayo de 2017 (fs. 240), se puso en conocimiento de la recurrente que su escrito de apelación no contaba con la firma de quien se presentó como su representante, razón por la cual se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que levante con la mencionada observación<sup>5</sup>.
8. Mediante escrito con registro N° 201703287, presentado el 22 de mayo de 2017 (fs. 214), se da por levantada la observación realizada a través de Cédula de Notificación N° 097-2017-OSINFOR-TFFS. Cabe precisar que, a través de dicho escrito, el señor Sandro Neiser Vega Rojas, identificado con DNI N° 48068738, se presentó como Jefe de la Comunidad Nativa Cushuscaya, adjuntando para ello la Credencial de Comunidad Nativa N° 20/-2016-GRL-DRA-L/AAU-C<sup>6</sup>, ratificando los fundamentos contenidos en el escrito presentado el 21 de mayo de 2016, los cuales se detallan a continuación:
- a) Solicitó que se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que dicha resolución directoral no ha cumplido *"con los requisitos de validez del acto administrativo, como lo válida la Ley N° 27444, vulnerándose el debido proceso toda vez que no hemos sido notificados con la Resolución Directoral N° 595-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...)"*<sup>7</sup>.
  - b) Preciso que es obligación de Administración Pública notificar los actos administrativos que emita, lo cual resulta *"conforme con lo regulado por el artículo 18°, la Obligación de notificar, 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligencia (sic) será de competencia de la entidad que lo dictó"*<sup>8</sup>. La situación descrita vulneraría su derecho constitucional al debido proceso, generándoles un daño personal, familiar y

en

<sup>5</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**  
**"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación**  
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

b) (...) Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificados por el Tribunal (...).

(...)"

<sup>6</sup> Foja 234.

Resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con el literal a) artículo 22° de Decreto Supremo N° 003-79-AA, Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, el Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo.

<sup>7</sup> Foja 187.

<sup>8</sup> Fojas 189 y 216.



económico. Atentándose contra su subsistencia ya que dependen directamente de la actividad extractiva, agrícola y la pesca<sup>9</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



<sup>9</sup> Foja 191.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

21. A través del escrito de registro N° 201603311 (fs. 187), subsanado con escrito de registro N° 201703287 (fs. 214), presentados el 21 de mayo de 2016 y el 22 de mayo de 2017, respectivamente, la recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) dispone que los pedidos de nulidad deducidos por los administrados se resuelven por el curso de la apelación<sup>11</sup>.
23. En ese sentido, el pedido realizado por la recurrente será calificado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
24. Al respecto, resulta oportuno precisar que, al momento de la presentación del primer escrito, se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 22°.- Nulidades**

Las nulidades deducidas se hacen valer y resuelven por el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS".

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

(...)

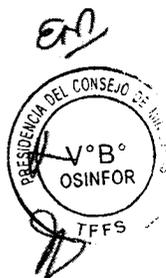
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.



25. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>13</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.
26. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup>, razón por la cual se tendrá en cuenta el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>22</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>13</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>22</sup> **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".**





procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>23</sup>, eficacia<sup>24</sup> e informalismo<sup>25</sup> recogidos en el TUE de la Ley N° 27444.

28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y*

<sup>23</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>24</sup> “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>14</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho<sup>30</sup>.*

31. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Sánchez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>15</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
32. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la recurrente.

<sup>30</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>15</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**  
**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.





## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente al no habersele notificado la Resolución Directoral N° 595-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En su recurso de apelación, el administrado solicitó que se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que dicha resolución directoral no ha cumplido "*con los requisitos de validez del acto administrativo, como lo válida la Ley N° 27444, vulnerándose el debido proceso toda vez que no hemos sido notificados con la Resolución Directoral N° 595-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...)*".
35. Asimismo, precisó que es obligación de la Administración Pública notificar los actos administrativos que emita, lo cual resulta "*conforme con lo regulado por el artículo 18°, la Obligación de notificar, 18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligencia (sic) será de competencia de la entidad que lo dictó*". La situación descrita vulneraría su derecho constitucional al debido proceso, generándoles un daño personal, familiar y económico. Atentándose contra su subsistencia ya que dependen directamente de la actividad extractiva, agrícola y la pesca.
36. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece que de acuerdo con el principio del debido procedimiento las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>17</sup>.
37. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>18</sup>:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está*



### TUO de la Ley N° 27444

#### "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

*concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica". (Énfasis agregado)*

38. De lo señalado, se desprende que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pudiera afectarlos, razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.
39. Respecto al cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular<sup>19</sup>, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.
40. De otro lado, respecto al caso en particular, el numeral 3 de los artículos 252° y 253° de la referida norma<sup>20</sup>, establece que para la validez del acto administrativo éste debe

EM

<sup>19</sup>

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:



<sup>20</sup>



generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado entre otros, el notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir.

41. Sobre la notificación de cargos, debe precisarse que<sup>21</sup>:

*"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que, la exigencia de cautelar el ejercicio de derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador (...)*

*(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"*.

42. Aunado a lo señalado, resulta oportuno mencionar que, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos<sup>22</sup>, siendo que la notificación es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada<sup>23</sup>, toda vez que a través de la notificación, la autoridad administrativa comunica al administrado la emisión de un acto administrativo que podría incidir en su situación jurídica dentro de un procedimiento.

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

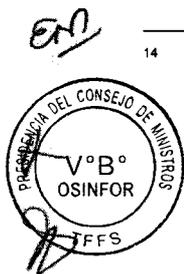
<sup>21</sup> **PEDRESCHI GARCÉS, Willy.** Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. 2001. Lima. p. 552.

<sup>22</sup> **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**  
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

<sup>23</sup> **MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén.** El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.



43. Cabe precisar que, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido proceso, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.
44. En tal sentido, el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber, a cargo del notificador, de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado<sup>14</sup>.
45. El cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario.
46. En el presente caso, se observa que el 11 de setiembre de 2015 se llevó a cabo la notificación de la Resolución Directoral N° 595-2015-OSINFOR-DSPAFSS a través de la Carta N° 4352-2015-OSINFOR/06.2<sup>24</sup>, la cual de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del mencionado dispositivo legal, debió llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente<sup>25</sup>.



<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444  
 "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
 (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

<sup>24</sup> Foja 148.

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444  
 "Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:



47. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que, en el Permiso para el Aprovechamiento Forestal, de titularidad de la Comunidad Nativa Cushuscaya, se consignó como domicilio legal el Jirón Mariscal Castilla N° 114, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, domicilio al cual se le notificó la Carta N° 4352-2015-OSINFOR/06.2. Así también, resulta pertinente indicar que dicha carta fue recibida por el señor Alejandro Vega Vargas, quien manifestó ser el Teniente Gobernador de la mencionada comunidad nativa, identificándose con DNI N° 05922846 y consignó su firma y huella digital en la respectiva Acta de Notificación<sup>15</sup>.
48. En virtud de dicha notificación, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento de la recurrente la Resolución Directoral N° 595-2015-OSINFOR-DSPAFSS, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones, así como el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
49. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que no ha existido ninguna vulneración al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la Dirección de Supervisión le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo dando cumplimiento a los requisitos contemplados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, pese a ello no realizó ningún descargo, siendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencido el plazo otorgado se procedió con la realización de las actuaciones necesarias para el examen de los hechos materia del presente PAU recaídos en la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS<sup>26</sup>.

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)"

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

15 Foja 148, reverso.

26 TUO de la Ley N° 27444

**"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".



50. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso apelación por cuanto no se ha detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación que devenga en una causal de nulidad<sup>27</sup> en el presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Cushuscaya, representada por el señor Sandro Neiser Vega Rojas, identificado con DNI N° 48068738, en calidad de Jefe de dicha comunidad nativa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-021-0, contra la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Cushuscaya, representada por el señor Sandro Neiser Vega Rojas, identificado con DNI N° 48068738, en calidad de Jefe de dicha comunidad nativa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-021-0, contra la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 066-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Cushuscaya, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley



#### TUO de la Ley N° 27444

##### "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: -

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 5.12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; y, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Cushuscaya, representada por el señor Sandro Neiser Vega Rojas, identificado con DNI N° 48068738, en calidad de Jefe de dicha comunidad nativa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-021-0, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 013-2015-02-03-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Saenz**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**